



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2020, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Karime Ruales, Daniel Eduardo Zárate y Pedro Ome Suárez contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 22 de julio de 2020, se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que la notificación se entendió surtida el 24 de julio de 2020¹.

No obstante, el 7 de diciembre de 2020, el apoderado sustituto de la parte actora presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

¹ Teniendo en cuenta que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 806 de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

2

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Teniendo en cuenta la notificación efectuada del auto admisorio, las partes actuaron de la siguiente manera:

Fecha de Notificación del Auto Admisorio	Fecha de entrega de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 (2 días)	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (25 días) ²	Vencimiento Traslado de la demanda (30 días)
22 de julio de 2020	24 de julio de 2020	1 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020

Atendiendo la normativa en cita, y las actuaciones desplegadas por las partes, el despacho advierte que la parte demandante presentó de forma extemporánea la reforma de la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 7 de diciembre de 2020, esto es, posterior al vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, pues el traslado finalizó el 14 de octubre de 2020, y el término para reformar finalizó el **28 de octubre de 2020**.

Así las cosas, y se rechazará la reforma a la demanda presentada y se ordenará por secretaría que se surta el trámite previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.,

² La Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda a las partes mediante correo electrónico el 22 de julio de 2020, sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 para las notificaciones personales, el término común de los 25 días se empezó a contabilizar desde el día hábil siguiente al vencimiento de tenerse por notificado, esto es, desde el 27 de julio de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

3

para el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría que se surta el trámite previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., para el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.


TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 20 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00004-00
DEMANDANTE: Luz Karime Ruales y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

4

Código de verificación:

f72709048ad6d6cfcedacdef2a32f195b90648e70addaa21f855b80d4c8a8c4e

Documento generado en 20/04/2021 07:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>